



EXPEDIENTE N° : 744-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CONTUGAS S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL EN ICA (ETAPA DE CONSTRUCCIÓN)
UBICACIÓN : DISTRITOS DE ICA, NAZCA, CHINCHA, PISCO Y EL CENTRO POBLADO SAN JUAN DE MARCONA, DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : GAS NATURAL

Lima, 12 de julio del 2017

VISTOS: el Informe Final de Instrucción N° 511-2017-OEFA/DFSAI/SDI y el escrito de descargo del 13 de junio del 2017 presentado por Contugas S.A.C.; y, demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 14 al 17 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión), realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones del Proyecto de Distribución de Gas Natural en Ica (etapa de construcción), operado por Contugas S.A.C. (en lo sucesivo, Contugas).
2. Los resultados de la referida supervisión fueron recogidos en el Informe N° 1100-2013-OEFA/DS-HID¹ del 2 de octubre del 2013 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión) documento que contiene el detalle del supuesto incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable cometido por el administrado. Asimismo, el Informe Técnico Acusatorio N° 780-2016-OEFA/DS del 27 de abril del 2016² (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), elaborado por la Dirección de Supervisión, contiene el hallazgo acusable detectado durante la acción de supervisión.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 512-2017-OEFA-DFSAI/SDI³ del 20 de abril del 2017 y notificada el 24 de abril de dicho año⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en lo sucesivo, Subdirección de Instrucción) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, DFSAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo la conducta infractora que se detalla a continuación:



¹ Documento contenido en el disco compacto a folio 7 del expediente.

Folios del 1 al 7 del Expediente.

Folios del 8 al 14 del expediente.

Folio 15 del expediente.





Tabla N° 1
Presunto Incumplimiento imputado a Contugas

Hecho imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción	Eventual sanción aplicable
Contugas no habría dispuesto las aguas residuales domésticas tratadas conforme al compromiso ambiental asumido a través de su PMA de modificación, toda vez que estas no fueron vertidas en zonas de aspersión o utilizadas para el riego de vías de acceso, sino que eran trasladadas a lagunas de oxidación.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM; en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Gas Natural, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución del Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT

4. El 23 de mayo del 2017, Contugas presentó su escrito de descargos al presente PAS.
5. El 6 de junio de 2017, se notificó la Carta N° 953-2017-OEFA/DFSAI/SDI mediante la cual se corre traslado del Informe Final de Instrucción N° 511-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en lo sucesivo, IFI), otorgando al administrado un plazo de cinco días hábiles para la presentación de sus descargos.
6. El 13 de junio de 2017, Contugas presentó sus descargos al IFI.

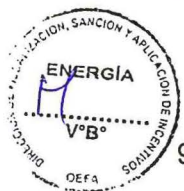
II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. La infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

9. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del





Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Contugas no habría dispuesto las aguas residuales domésticas tratadas conforme al compromiso ambiental asumido a través de su Plan de Manejo Ambiental de modificación del trazado del Gasoducto de Ica

10. Contugas, en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos tiene la obligación de cumplir los compromisos establecidos en su estudio ambiental, los mismos que constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
11. Dicha obligación encuentra sustento en las disposiciones contenidas en el Artículo 9° del RPAAH⁵, que establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.

A) Compromiso ambiental

12. Conforme a lo establecido en su PMA de Modificación del Trazado del Gasoducto de Ica, aprobado mediante la Resolución Directoral Regional N° 007-2012-GORE-ICA/DREM/H (en lo sucesivo, PMA de Modificación), el administrado se comprometió a tratar sus efluentes y, posteriormente, verter los mismos en zonas de aspersión o utilizarlos para el riego de vías de acceso, conforme se señala a continuación⁶:

“PMRL-1: Manejo de residuos líquidos domésticos

(...)

9. Acciones a desarrollar:

(...)

Vertimiento

Para la disposición del efluente será necesario el monitoreo de estas aguas a la salida del sistema de tratamiento, las cuales deben cumplir con los valores de los LMP del sector hidrocarburo y ECA del agua las alternativas de disposición son las siguientes:

- *Podrá ser incorporado al suelo en las zonas de aspersión de los campamentos, de acuerdo con la estrategia ya definida dependiendo del número de personas y la duración de la actividad que la genera.*
- *Dependiendo de la calidad del agua que se genere, se debe tener tanques de almacenamiento de 500 L, en los cuales se almacenará el agua tratada por un período no superior a 2 días y posteriormente será llevada por medio de un camión cisterna para riego en las vías de acceso, en el derecho de vía y en las vías cercanas.*

(El resaltado ha sido agregado).

5

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

“Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.”

Página 106, 109 del Informe N° 1100-2013-OEFA/DS-HID que obra en el disco compacto a folio 7 del expediente.

6





III.1.1. Análisis del hecho imputado

13. Durante la acción de supervisión realizada del 14 al 17 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que Contugas no habría cumplido con disponer las aguas residuales domésticas tratadas conforme al compromiso establecido en el PMA de modificación⁷.
14. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión⁸, las aguas residuales domésticas tratadas no eran vertidas en zonas de aspersión o utilizadas para el riego de vías de acceso, sino que eran trasladadas a lagunas de oxidación.

III.1.2. Análisis de descargos del administrado

15. El administrado señaló en sus descargos que, según su compromiso ambiental, las aguas tratadas deben cumplir con ciertos valores con la finalidad de ser vertidas en el suelo (zonas de aspersión de los campamentos). Sin embargo, el agua tratada no era apta para ser vertida pues algunos componentes no cumplían con los LMP. Es así que, optó por tratarlas a través de lagunas de oxidación.
16. Además, el administrado afirma que las lagunas de oxidación son mecanismos efectivos y seguros para el tratamiento de los efluentes, siendo que su utilización fue de forma preventiva a fin de evitar impactos en el ambiente. A fin de acreditar lo señalado presentó informes de monitoreo del campamento Nazca y Ocucaje⁹.
17. Sobre el particular, corresponde precisar que la fecha de los monitoreos presentados por el administrado como descargos a la Resolución Subdirectoral, corresponde al 22 y 23 de mayo de 2013, es decir las muestras fueron tomadas de forma posterior a la acción de supervisión, que se efectuó del 14 al 17 de mayo de 2013. En ese orden de ideas, el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten que la calidad del efluente a la salida del tratamiento excedía los LMP, por lo que no ha demostrado que la decisión adoptada se sustentó en la efectividad del tratamiento que podría tener la laguna de oxidación, conforme afirma Contugas en sus descargos.
18. Posteriormente, en sus descargos al IFI, el administrado reiteró sus argumentos y presentó los monitoreos del mes de febrero del 2013 en el campamento Ocucaje y del mes de abril del 2013 en el campamento Nazca. De dicha manera pretendió acreditar que los efluentes provenientes de la PTAR excedían los LMP por lo que no podía disponer los mismos conforme a su compromiso.
19. Al respecto, debe indicarse que el exceso de LMP es detectado a través del monitoreo de efluentes, a la salida del tratamiento, que realiza el administrado. Cabe precisar que, los monitoreos reflejan la calidad ambiental en un momento determinado, por lo que el exceso de LMP que podría observarse en febrero y abril del 2013 no implica que necesariamente, los efluentes de la PTAR excederían los LMP en todo momento, ni justifican que el administrado haya dispuesto sus efluentes domésticos tratados en forma distinta a la señalada en su compromiso ambiental.
20. Es así que, si se tiene en cuenta que su compromiso señala expresamente que para la disposición del efluente será necesario el monitoreo de estas aguas a la salida del



Página 23 del Informe N° 1100-2013-OEFA/DS-HID que obra en el disco compacto a folio 7 del expediente.

Página 19 al 21 del Informe N° 1100-2013-OEFA/DS-HID que obra en el disco compacto a folio 7 del expediente.

La fecha del muestreo fue 22 y 23 de mayo de 2013, respectivamente.





sistema de tratamiento, corresponde al administrado la presentación de los resultados de dicho monitoreo y que corresponda a la fecha en que efectuó el tratamiento de los efluentes domésticos, a fin de acreditar fehacientemente que -en tal oportunidad- los efluentes no cumplieran con la calidad señalada en el PMA de modificación; sin embargo, el administrado ha presentado información correspondiente a meses anteriores o posteriores.

21. Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que, de la revisión de los informes de ensayo que acompañan a los reportes de monitoreo señalados por el administrado se observa que los mismos no se encuentran firmados por el personal responsable del mismo, conforme se observa a continuación:



22. En ese sentido, tampoco resulta posible corroborar la validez de dichos resultados, toda vez que se trata de documentos sin respaldo.
23. Adicionalmente, corresponde precisar que, en los descargos presentados, el 12 de junio de 2013, a la Dirección de Supervisión el administrado señaló que no contaba con autorización de reúso de aguas residuales, por lo que, de forma provisional haría uso de la laguna de oxidación Boca del Río.
24. Es así que, la decisión de verter las aguas residuales domésticas tratadas a la laguna de oxidación se debió a que pese a contar con el compromiso de incorporar los referidos efluentes al suelo mediante la aspersion, solicitó la autorización necesaria casi un año después de asumir el referido compromiso.
25. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁰ (en lo sucesivo Ley SINEFA) y en los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del T.U.O. del RPAS, el tipo de responsabilidad administrativa aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores seguidos ante el OEFA es objetiva. De acuerdo a lo dispuesto, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero¹¹.



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD –Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...)"





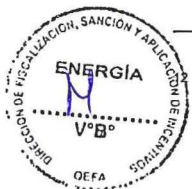
26. En ese sentido, la falta de la autorización de reuso necesaria para poder dar cumplimiento a los compromisos ambientales asumidos en junio de 2012, no es un eximente de responsabilidad, pues la demora en iniciar el procedimiento para la obtención de la autorización de reuso es atribuible únicamente al administrado. Por ende, el accionar tardío de Contugas no puede ser considerado como un caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
27. Por último, el administrado señaló que el uso de la laguna de oxidación es un mecanismo efectivo y seguro para el tratamiento de las aguas residuales. Al respecto, se debe precisar que, en el presente PAS no se encuentra bajo discusión la eficiencia de las lagunas de oxidación, sino la determinación del cumplimiento del compromiso ambiental de Contugas. Por ende, no corresponde evaluar la eficiencia de dicho mecanismo de tratamiento.
28. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado es responsable por no haber dispuesto las aguas residuales domésticas tratadas conforme al compromiso ambiental asumido a través de su PMA de modificación, toda vez que éstas no fueron vertidas en zonas de aspersión o utilizadas para el riego de vías de acceso, sino que eran trasladadas a lagunas de oxidación.
29. Dicha conducta infringe el Artículo 9° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA), el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; y, se encuentra tipificada en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Gas Natural, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución del Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias (en lo sucesivo, Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias).
30. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Contugas en el presente PAS.

IV. PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

31. De acuerdo al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹².

Cabe indicar que, la declaración de responsabilidad o la imposición de una sanción al administrado, no exime a este del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal



Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.



sentido, el administrado debe cumplir con la norma supuestamente infringida establecida en la Tabla N° 1.

33. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley SINEFA¹³.
34. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD¹⁴ y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley SINEFA¹⁵, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley SINEFA¹⁶ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

¹³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

¹⁴ Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

"Artículo 28°.- Definición"

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

¹⁵ Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas.

Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación).

Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.

Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.



¹⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

"22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

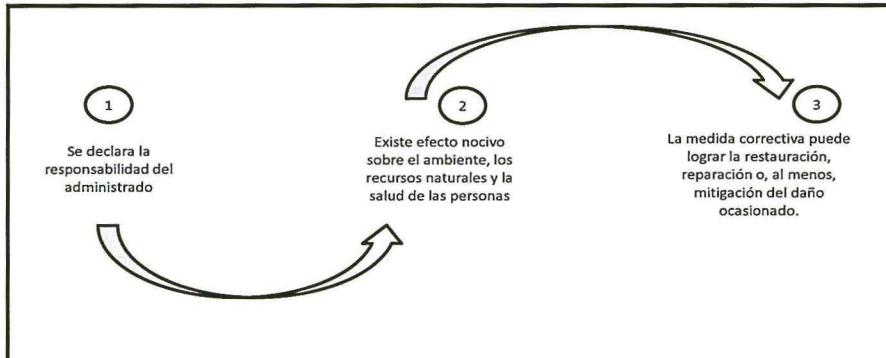




35. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva



Elaboración: DFSAI.

36. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas - la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

37. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

¹⁸

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación".





restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

38. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas¹⁹, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
39. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
 - La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

40. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
41. En el presente caso, la conducta imputada está referida al incumplimiento del compromiso ambiental contenido en el PMA de modificación, toda vez que, las aguas residuales domésticas tratadas no fueron vertidas en zonas de aspersión o utilizadas para el riego de vías de acceso, sino que eran trasladadas a lagunas de oxidación.
42. Al respecto, corresponde precisar que si bien la disposición de los efluentes no se realizó conforme a lo establecido en su compromiso ambiental, éstos eran derivados a lagunas de oxidación, en las cuales el agua residual es tratada biológicamente



(...)

"Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Esta norma es concordante con el literal f) del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."





mediante la actividad bacteriana con interacción de algas y otros organismos que logran la degradación (oxidación) de la materia orgánica, sedimentación de sólidos, eliminación de patógenos, entre otros²⁰. En esa línea, no se cuenta con evidencia de que haya generado efectos nocivos en el ambiente, susceptibles de ser remediados.

43. Además, el incumplimiento se encuentra vinculado a la generación de aguas residuales de los campamentos de construcción (Nazca y Ocucaje), siendo que actualmente, el proyecto se encuentra en la etapa de operación.
44. Es así que, de acuerdo al Programa de Manejo para la Construcción de Redes Troncales y Ramales (en lo sucesivo, PMRTS) – Ubicación y manejo de campamentos temporales contenido en el PMA de modificación, los campamentos fueron desmantelados, pues eran temporales (dos años aproximadamente) y su funcionamiento se circunscribía a la etapa de construcción y pruebas hidrostáticas del proyecto²¹. En ese sentido, la conducta infractora ha cesado y no se ha generado un efecto nocivo o nivel de riesgo como consecuencia de la obligación infringida, por lo que no corresponde ordenar medidas correctivas de adecuación, en el marco de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley SINEFA.
45. Por lo expuesto, se tiene que no existirían consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que hayan sido ocasionados por la ausencia de información exacta. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración, adecuación o compensación ambiental, de conformidad con lo previsto en Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley SINEFA.
46. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que la responsabilidad administrativa no exime a Contugas del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con la totalidad de sus compromisos ambientales en todas las etapas del proyecto.
47. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Comisión Nacional del Agua (CONAGUA). Manual de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento: Diseño de lagunas de Estabilización. Perú, 2007. Páginas 12-13.

Disponible en:

<http://www.conagua.gob.mx/CONAGUA07/Publicaciones/Publicaciones/Libros/10DisenoDeLagunasDeEstabilizacion.pdf>

[Consulta realizada el 5 de julio del 2017].

²¹ Páginas 116 al 119 del PMA de modificación.

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Contugas S.A.C. por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Contugas S.A.C., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Informar a Contugas S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA²².

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que, si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Regístrese y comuníquese



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

22

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

